

Cipolletti, 27 de abril de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.M.J. C/ L.J.F. S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE ALIMENTOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

En fecha 02/03/2026 se presenta el Sr. L., con patrocinio letrado, interponiendo excepción de pago.-

Señala que en el expediente conexo "CI-19756-F-0000 "M.M.J.Y.L.J.F.S.H.D.C." fue aprobada planilla de liquidación. Posteriormente, indica que se solicitó que el pago se efectuara con fondos existentes en la cuenta judicial, petición que importó el reconocimiento de la existencia de sumas depositadas a cuenta de la obligación. Sin embargo, explica que no se libró orden efectiva de transferencia, no se acreditó el destino de los fondos que habían en cuenta judicial en fecha al 04/02/2026: \$1.007.789,66 y no se determinó saldo cierto pendiente. En tales condiciones, manifiesta que no puede sostenerse válidamente la existencia de una deuda líquida y exigible en los términos requeridos para la vía ejecutiva.-

Si existían fondos depositados y el pago dependía de una operatoria judicial, explica que la eventual falta de transferencia no le resulta imputable, por lo que no puede configurarse mora.-

Sostiene que la ejecución intentada, sin previa determinación del saldo real y sin esclarecer el destino de los fondos judiciales, importa un exceso de ejecución y torna inhábil el título en cuanto a su exigibilidad actual.-

Mediante providencia de fecha 05/03/2026 se corrió el pertinente traslado de la excepción, presentándose la ejecutante rechazando la misma. Manifiesta que el ejecutado no justifica que los fondos existentes en la cuenta judicial denunciadas fueran depositados por L.. Agrega que si hubiera existido dicho pago debería haber imputado tales sumas a la cancelación de la deuda.-

Indica que en la planilla de movimientos del Banco Patagonia, no se puede determinar que el monto de los fondos preexistentes de fecha 04/02/2026 fueran depositados en forma directa por el Sr. L. en cumplimiento a la sentencia, más aún señala que dichos montos no coinciden con la planilla de liquidación aprobada (\$845.782,24) y en consecuencia los mismos debieron ser depositados

por la empleadora del demandado en virtud del embargo de su salario en concepto de cuota alimentaria, ya sea por remanente de liquidación final, acuerdo desvinculatorio y/o cualquier otro debito laboral, lo que implica que esos fondos revisten el carácter de alimentario y no pueden imputarse al pago del embargo decretado.-

En fecha 07/04/2026 pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de rechazar la excepción de pago efectuada por el ejecutado. Doy razones.-

Pues en los autos: "M.M.J.Y.L.J.F.S.H.D.C.", Expediente N° CI-19756-F-0000, en interlocutorio de fecha 27/11/2025 se aprobó planilla de liquidación por cuota alimentaria adeudada correspondiente al mes de Mayo de 2025 por la suma \$ 845.782,24 (cuota alimentaria más intereses), habiéndose iniciado el presente proceso de ejecución en fecha 02/12/2025.-

En autos de dictó sentencia monitoria en fecha 20/02/2026, presentándose el ejecutado en fecha 02/03/2026 interponiendo excepción de pago.-

Ahora bien, el Sr. L. invoca la excepción de pago al entender que en la cuenta judicial de los autos principales, Expediente N° CI-19756-F-0000, existían fondos por la suma de pesos \$1.007.789,66 que debieron ser transferidos por esta Unidad Procesal para destinarla a la cancelación de la deuda alimentaria cuya ejecución aquí se pretende.-

Dicho lo anterior, es menester efectuar un par de consideraciones al respecto.-

En primer lugar, es verdad que la cuenta judicial de los autos principales, para fecha 04/02/2026, contaba con la suma de pesos \$1.007.789,66, la cual corresponde al saldo del deposito que se había efectuado con anterioridad, en fecha 15 de enero del corriente año, por la suma de pesos \$3.784.762,75, tal como surge de los movimientos bancarios de la mentada cuenta judicial.-

En este sentido, es dable señalar que en los autos principales, ante los pedidos efectuados por el Sr. L. tendientes a la transferencia de los fondos disponibles en la cuenta judicial de dichas actuaciones a la cuenta judicial del presente proceso de ejecución, se le requirió -mediante

providencias de fechas 9 y 18 de febrero del corriente año- que acreditara el depósito de las sumas equivalentes a la planilla aprobada en autos con fecha 27 de noviembre de 2025, por la suma de \$845.782,24 (cuota alimentaria más intereses). Dicho requerimiento no fue cumplido por el Sr. L. en las referidas actuaciones, por lo que corresponde inferir que la suma de \$3.784.762,75 -y, en consecuencia, el saldo de \$1.007.789,66- reviste carácter alimentario y debe ser imputada al pago de la cuota alimentaria, y no a la cancelación de la deuda alimentaria, habida cuenta de que dichos fondos fueron depositados en la cuenta judicial de los autos principales.-

A ello se suma que el monto depositado (\$3.784.762,75) no guarda correlación alguna con el valor de la deuda alimentaria (\$845.782,24), lo cual refuerza la postura de la ejecutante en cuanto a que tales fondos provienen de retenciones practicadas por la empleadora del ejecutado sobre los ingresos del mismo en concepto de cuota alimentaria, ya sea por retenciones sobre el remanente de liquidación final, acuerdo de desvinculación laboral u otros conceptos análogos.-

En conclusión, lo importante aquí es que el Sr. L. no ha acreditado la cancelación de las sumas equivalentes a la planilla aprobada en autos con fecha 27 de noviembre de 2025, por la suma de \$845.782,24 (cuota alimentaria más intereses) por lo que debe cargar con las consecuencias de su obrar negligente.-

Al respecto, cabe señalar que es principio general que el pago ha de ser documentado, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiteradamente: "El procedimiento a observar para hacer efectiva la ejecución de la sentencia de alimentos (convenio homologado) no se halla sujeto a las normas generales sobre ejecución de sentencia. El mismo tiende a ser expeditivo y la jurisprudencia en determinados casos sólo ha considerado admisible a la excepción de pago documentado (conf. CNCiv. Sala B, febrero 17-967, B.de R. c/R.) devengados; así también, la de prescripción (art. 4027, inc. 1° del Cód. Civil) (conf. Falcón,

"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" anotado-concordado-comentado, T° IV, pág. 250, com. art. 648)." (En autos : " C. c/V. s/ALIMENTOS 02/11/1993C. 085862Civil - Sala I).-

"En el trámite de ejecución de alimentos es principio indiscutido la limitación de las defensas de las que puede valerse el obligado, quien, como regla, solo podrá oponer excepción de pago documentado por medio del pertinente recibo. De ahí que, el alimentante debe tener la prudencia de documentar el pago que efectúa y si no actúa de tal modo, cargará con las consecuencias de su negligente actuar. En consecuencia, la pretensión del alimentante de acreditar los pagos que dice haber efectuado mediante otros medios de prueba, resulta improcedente (en el caso, pretende que declare en audiencia testimonial la hija del alimentante). (Sumario N°21850 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil). (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. Sala H. MAYO, ABREUT DE BEGHER, KIPER. H596540 autos: " H.N., F.L. c/ Q., D.F. s/ EJECUCIÓN DE ALIMENTOS." 12/04/2012).-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

- I.- RECHAZAR la excepción de pago interpuesta por el ejecutado.-
- II.- Costas a cargo de ejecutado (art. 62 del CPCyC).-
- III.- REGULAR los honorarios de letrada patrocinante de la ejecutante, Dra. ARRIAGADA, MARIA JOSÉ, en la suma de pesos DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 238.764,00) (3 IUS); y los de la Dra. SANCHEZ VANACLOIG, GABRIELA GLADYS, patrocinante del ejecutado en la suma de pesos DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 (\$ 238.764,00) (3 IUS) dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en cuenta la naturaleza, desarrollo y éxitos obtenidos por sus beneficiarios (art. 6,8,40 Ley 2212). CUMPLASE CON LA LEY 869.-
- IV.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

V.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez